

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0097, Sucesión de JOSE DEL CARMEN RACHE RODRIGUEZ (Rad. No. 2022-00164 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca).

Asunto

Procede el Despacho a resolver la apelación propuesta por los señores MARTHA CECILIA y JOSE ALFREDO RACHE FORERO, representados por el profesional del derecho Doctor DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRIGUEZ y quienes actúan en calidad de herederos del causante JOSE DEL CARMEN RACHE RODRIGUEZ, quienes se oponen a la decisión contenida en el auto de 3 de febrero de 2.023, que declara desistida de forma tácita la acción de sucesión intestada de la referencia.

Consideraciones

Para un mejor proveer dado el manejo un poco alejado de los lineamientos naturales de los procesos judiciales de sucesión intestada que el a-quo ha proporcionado al identificado en la referencia, es menester realizar el siguiente recuento de importancia vertebral:

En primer lugar, mediante auto del 16 de septiembre de 2.022, el Juzgado de conocimiento dispuso, entre otras cosas, declarar la apertura del proceso de sucesión intestada del señor JOSE DEL CARMEN RACHE RODRIGUEZ y reconoció como herederos de aquel, dado que se trataba de sus hijos, a los señores MARTHA CECILIA y JOSE ALFREDO RACHE FORERO. Ello de manera principal, se itera.

Empero, en esa misma providencia se les otorgó a los señores LAURENTINA NAVARRETE SASTOQUE, JOSE RICARDO CAICEDO NAVARRETE, LUZ MERY CAICEDO NAVARRETE y ADRIANA MILENA MUÑOZ NAVARRETE, la condición de “intervinientes” y ordenó a la promotora de la acción, señora MARTHA CECILIA RACHE FORERO, realizar en relación con ellos los requerimientos para aceptar o repudiar la herencia conforme a la manera que se determina en el artículo 492 del Código General de Proceso.

Ahora bien, curiosamente el a-quo en providencia del 18 de noviembre

de 2.022, ordenó a la aquí demandante, heredera por demás, notificar del auto de apertura de la sucesión al heredero determinado restante y a quienes se tuvieron como “intervinientes”, so pena de que en caso de que se pasase por alto dicha orden en el lapso de los treinta días siguientes, se declararían el desistimiento tácito de la demanda.

El caso es que ante ese requerimiento, el a-quo en auto del 3 de febrero de 2.023 entendió que tan sólo se había cumplido una carga y ella era la vinculación al entuerto del heredero JOSE ALFREDO RACHE FORERO, pero se había omitido vincular a los denominados intervinientes. Por ello, en la mencionada que corresponde a la providencia atacada, se decretó el desistimiento tácito de la actuación.

A tal providencia se opuso la proponente de la sucesión afirmando que había podido vincular en debida forma al heredero determinado restante y a la interviniente ADRIANA MILENA MUÑOZ NAVARRETE, y que había hecho diligencias varias encaminadas a notificar a intervinientes restantes, y a renglón seguido hizo las siguientes claridades que conviene transcribir:

“...Por lo tanto, solamente queda pendiente por surtir la notificación efectiva por parte de los intervinientes LAURENTINA NAVARRETE SASTOQUE, JOSE RICARDO CAICEDO NAVARRETE y LUZ MERY CAICEDO NAVARRETE, a quienes desafortunadamente se les desconoce el correo electrónico para su notificación, solamente se tiene la dirección cierta de la finca el milagro, donde se remito el 291 y se allego al despacho su respuesta positiva, dando cabal cumplimiento el togado a lo consagrado en el art. 291, quienes lamentablemente no han comparecido, no obstante de tener ya plenamente notificados a los herederos legítimos.

“...No obstante, el día de hoy, se envió el aviso dispuesto en el art. 292 a los tres intervinientes faltantes, conforme a los soportes que allego.

“...Además de todo lo anterior, el juez no podrá decretar el desistimiento tácito, en razón a que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas con la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G del P.”

Bajo esas razones, se petitionó la revocatoria del proveído cuestionado.

Y puestas las cosas bajo el crisol de la legalidad, claramente emerge el serio equivoco del Juzgado del conocimiento consistente en ordenar la realización del llamado de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso a varios ciudadanos que no tienen la condición de herederos del causante y a quienes se les ha bautizado como “intervinientes”.

En específico, el artículo 492 del estatuto procesal civil vigente, en sus dos primeros incisos, impone lo siguiente:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

“De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Como puede verse, el llamado que se acaba de transcribir sólo es procedente hacerlo para el asignatario(a), para el(la) cónyuge sobreviviente y/o para el(la) compañero(a) permanente. Y sólo ese llamado taxativo por demás es de recibo para las personas que acaban de mencionarse y entre ellas ha de entenderse que el asignatario es genéricamente para señalar al heredero (asignatario a título universal) o al legatario (asignatario a título singular). Ello conforme a los artículos 1010 y 1011 del Código Civil.

Y de otro lado, téngase muy en cuenta, el llamado para aceptar o repudiar la herencia o los gananciales o la porción conyugal o la porción en la liquidación en la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, solo procede si aparece la prueba de la calidad de heredero o legatario o de esposo(a) o de compañero(a) permanente, de cada persona según sea del caso.

Entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio refulge con claridad que en el cartulario no existe prueba de la calidad de herederos, legatarios, esposos o compañeros permanentes del allí causante de quienes se han llamado “intervinientes” y por ende realizarles el llamado para aceptar o repudiar la herencia, o la porción conyugal o la participación en el reparto de la sociedad conyugal o patrimonial es a todas luces equivocado. Es claro que el Juzgado de instancia ha actuado notoriamente al margen del procedimiento establecido por el legislador en el sentido expuesto.

Y entonces, si el llamado de marras no es legal, esto es, no se encuentra contemplado en la ley procesal, mal puede el servidor de turno imponer dicha carga al heredero demandante y por consiguiente mal puede

hacerle sujeto a la sanción de culminación prematura del entuerto por la vía del desistimiento tácito.

En esas condiciones, lo procedente será revocar el proveído recurrido y en su lugar declara que se prescinde del llamado a participar del sucesorio de los denominados intervinientes a no ser que aquellos, a motu proprio, acrediten tener la interés y derecho en el reparo herencial por ostentar alguna condición para dicho efecto, como por ejemplo, que corresponden a herederos del causante o son sus acreedores o cuentan con derechos sobre los bienes de la sucesión.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar el auto de 3 de febrero de 2.023. En su lugar se declara que por el momento no hay lugar a realizar el llamado de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso en relación a los denominados “intervinientes”, esto es, en relación con los señores LAURENTINA NAVARRETE SASTOQUE, JOSE RICARDO CAICEDO NAVARRETE, LUZ MERY CAICEDO NAVARRETE y ADRIAÑA MILENA MUÑOZ NAVARRETE.

En todo caso, si los mencionados intervinientes acreditan interés legal para participar en el sucesorio, deberán hacer el pedimento al Juzgado de conocimiento en dicho sentido y aportando las pruebas idóneas para ello.

2. Se ordena al a-quo continuar con el desarrollo de la sucesión de la referencia.
3. Entérese de lo aquí resuelto al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1f8a06afed2bd7115e0f6aeb151317649cfea36661cc240a1d52c3b4c4b456**

Documento generado en 23/05/2023 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**